mueva ide ee recodiez hoellos, y s para

odelo, os venit

ia Es епп ento di en en dores

lida d bases e tomor

2.ª á

dice qu

eales

JULI en caso

DE LA PROVINCIA



DE LOGRONO.

Se suscribe à este Periodico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza as en 1 frente à Portales num 981=Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella franda po a en 160 de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre,

PARTE OFICIAL.

ia Naci Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

espedi Al circular esta Intendencia a los Aen I yuntamientos de la Provincia los decretos de la Regeucia del Reino, que á contis y of buacion se espresaran: insertus en la gaotami de cera de Madrid num. 2245 del viernes de minis de encargarlés que siendo de grande utiumen lidad tanto para el Estado cuanto para los cindadanos interesados ó que se interee Rui sen en comprar bienes nacionales, el que el publico se entere muy circunstanciadamante del contenido de diches decretos. Es de Me necesario que los Ayuntamientos los hatacion gan publicar por bando en tres dias fele la lins publicos y de costumbre para que o rs. publicos y de cosameia. Los Ayun-ejas de lamientos remtiiran testimomo á esta Ines directeraia espresando las medidas que hadel de la van adoptado para su publicacion: á decel ter mas de las que quedau espresadas.

1.º La Reina Doña Isabel 2.ª y en a vacas su Real nombre la Regeucia Provisional

villa, del Reino, ha renido en decretar lo si-

gas de guente:
y oct Art. 1. En cumplimiento de los ar.
à que lleulos 10, 11 y 14 del Real decréto de en dir 19 de l'ebrero de 1836, confirmado por del las costes en 26 de Julio de 1857, los el el compradores de hienes nacianales pagacan de Cona tercera parte en titulos de la deuda su de consulidada al 5 por 100: otra tercera rigo el parte tambien en títulos de la dendacou-n en sulidada al A por 100: y la restante ter-ndario cera parte en títulos ó documentos de la vierte deuda sin interes, propiamentos de la ente la si, en vales no consolidados, y en deuà col da negociable con interes de 5 por 100 se dan papel, à voluntad de cada comprador, r mem por el valor respective segun les tipos de curados

50 por 100 en la primera especie, 66 por 100 en la segunda y 68 por 100 en

Art. 2 º En consecuencia los com pradores que hayan satisfecho ya las tresprimeras octavas partes en deuda sin interes, egecutaran el pago de la 4.º octa-va parte entregando dos tercios del importe de sus respectivas obligaciones en titulos de la deuda consolidada al 5 y 4 por 100, y el atro tercio en deuda sin interes segun el articulo anterior. La misma regia se observará con todos los compradores, cualesquiera que sean las obligaciones que tengan vencidas y no satis-

Art 5.º Cuando los compradores hayan realizado por entero la entrega de una tercera parte del precio de los remates en deuda sin interes, como queda prevenido, el resto de sus obligaciones pendientes se satisfará en titulos de la deuda consolidada, los dos tercios del interes del 5 por 100, y el otro tercio del 4 por 100

Art. 4.º La graduacion del precio del papel para pagar en efectivo las cantidades y residuos correspondientes á compras de bienes nacionales à que se refieren las leyes de 1.º de Abril de 1837, y 16 de Julio del año corriente, se entenderá para con las fincas que se hayan compralo o se compren desde el dia de su publicacion; no respecto de las compradas auteriormente.

Tendreislo entendido, y dispondreis su e umplimiente. El Duque de la Victoria, Presidente. - Palacio à 9 de Diciembre de 1340 -A. D. Agustin Fernandez de Gamboa-

2. La Reina Dona Isabel 2 , y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los compradores de bienes nacionales, que en uso de la facultad que les esta concedida por el Real decreto de 16 de febrero de 1856, se prestaren à antisipar el pago de las obligaciones otorgadas con arreglo al articulo 14 del mismo decreto, con anterioridad á sus vencimientos respectivos, tendran derecho á las rebajas siguientes:

Por la anticipacion del primer plazo se abenara 5 por 100, ó sea medio por 100 del vaior total del remate. Por la del 20 corresponde abouar 7 por

100 4 y medio id. Por la del 5.º 10 por 100, 3 id. Por la del 4.º 12 y medio por 100, 5 id. Por la del 5.º 15 por 100, 7 y medio id. Por la del 6.º 17 por 100, 10 y medio id.

Por la del 7.º 20 por 100, 14 id

Por la del 8.º 22 y media por 100, 13 id. Art. 2.º Los titulos de la deuda consolidada que los compradores entreguen por anticipacion de pago, llevarán consigo en favor del Estado, los capones ó intereses so vencidos del semestre en que se realice la entrega. Tendreislo entendido y dispondreis su camplimiento. El Du-que de la Victoria, Presidente. En Palacio à 9 de Diciembre de 1840, ... A. D. Agustin Fernandez de Gamboa.

3.º La Reina Dona Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, a venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 3 de Marzo de 1856, y que no estan compresdidos en la ley de 31 de Mayo de 1857, seran redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el termino de 90 dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de

Art. 2.º Los que durante dicho ter-mino no egecuteu la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en publico remate, en el modo y forma que las cortes determinen, en vista del proyecto de lev que les presentará el Gobierno.

Act. 5.º Para que los censatarios puc-

dan aprovecharse de este ultimo plazo

RUIZ

SGCB2021

Tendreisto entendido, y dispondreis su complimiento. El Duque de la Victoria Presidente.-En Palacio à 9 de Diciembre de 1840.-A. D. Agustin Fernandez de Camboa.

Logrono 17 de Diciembre de 1340.-Joaquin Berrneta,

Comandancia General de la provincia de Logroño.

Et Exemo. Sr. Capitan General de Castilla la vieja se ha servido dirigirma le comunicacion é instruc cion que sigue.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo

que sigue. La Regencia provisional del Reino se ha

servido dirigirme el decreto siguiente: La aplicacion del convenio de Vergara dio lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian preverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego per el Gobierno y a medida que so presentaron varios de estos casos que eras poco dudesos; mas no podia suceder lo mismo con otros que exigian un maduro examen, y dahan lugar á me-didas importantes Descando pues la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido camplimiento que re. clama la justicia y la misma solemuidad patriotica de un acto que tantos bienes á producido à la Nacion, evitando de este modo todos los perjuicios que se podian sevido sobre este delicado asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y po-teriormente al General en gefe de los Ejercitos reunidos, que han manifestado extensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido à bien la misma Regencia à nombre de nuestra augusta Reina Dona Isabel II, decretar lo signiente:

Articulo 1.º Desde el dia 51 de Agosto de 1859 se consideran incorporados en las carreras y clases à que respectivamen te correspondiau en dicho dia los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el Capitan general del Ejercito D. Baidomero Espartero, Daque de la Victoria, y el Teniente general D. Rafael Ma-rofo, Conde de Casa Murbto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaración contenida en el articulo anterior, se procedera inmediatamente a revalidar con la citada fecha de 31 de Agosto de 1859 los titulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados in-disiduos en el espresado dia 31 de Agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasades al Gobierno por el Teniente gereral Conde de Casa-Ma-

roto, en cumplimiento del art. 2.0 del convenio, o hayan sido admitidos a los beneficios del mismo por Reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos originales.

Art. 5.º Para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo at Gobierno legitimo, asi como para la declaración de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantias, retiros, jubilaciones, viudedades ù otra cualquiera ventaja que pueda corresponder-les en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y Reales ordenesque rigen por regla general para los de mas empleados segun los respectivos casos

y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º por el Tribucal Supremo de Guerra y Marina los Generales y Brigadieres y los mi-nistros y dependientes del ramo de Justicia militar; y por la Junta de Inspecto-res los demas individuos de todas clases comprendidos en el convenio que corres-pondan al Ministerio de la Guerra: 2.0 por la Junta del Almirantazgo todos los que pertenezcan al Ministerio de Marina; 3 º por una comision mista compuesta de personas que nombrarán de comun a. cuerdo los Ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mis-

Art. 5.º Las corporaciones expresadas en el articulo anterior procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confia, arreglandose exactamente à lo dispuesto en el presente decreto y à las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularan por cada Ministerio, á enyo lin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ò informes que se necesiten à las Autoridades o personas que tengan por con: veniente, con quienes, como igualmente entre si, se entenderan directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los espedientes con su diclamer á los Ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolucion. Tendreislo entendido v lo comunicareis à quien corresponda. == El Daque de la Victoria, Presidente. -Dado eu Palacio à 5 de Diciembre de

De orden de la Regencia lo traslado à V. E- acompañándole ejemplares del preinserto decreto é igual numero de la Instruccion aprobada con la misma feela, y à que se refiere et articulo 5.º del mismo para su inteligencia y demas efectos cor-respondientes. Dios guarde à V. E. nu-chos años. Madrid a de Diciembre de

Y lo traslado á V. S. con inclusion de uno de les ejemplares de la citada instenecion con el propio objeto, y á fin de que disponga se inserte en el Boletiu oficial de esa Provincia para su publicidad. Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1840 .- José Carratala,-Sr. Comandante general de Logrono.

INSTRUCCION

Ministerio de la Guerra. - Circular. -Para la mas puntual y facil ejecucion de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de esta misma fecha, re-

lativo à la clasificación definitiva de los do credividuos de todas clases comprendidos en las de convenio de Vergara; y en consecuencia tracci lo indicado en el artículo 4.ª del cita plicad decrete, ha tenido a bien la credita plicad decrete, ha tenido a bien la propia Reguliero cia resolver que por lo tocante à los 6 darà nerales, Geses, Osiciales y demas deposirva dientes del Ministerio de la Guerra se de 5. serven las reglas siguientes:

1. Los Generales y Brigadieres y plead ministros y dependientes del ramo de plead treis militar cualquiera que sea el recult ticia militar, cualquiera que sea el pur Brinis y situacion en que se encuentreu , ren sean d tirán al Secretario del tribunal supremo para Guerra y Marina las instancias en que se nes al citen la revalidacion de los empleos, grelases dos o condecoraciones que disfrutaban los pr dia 51 de Agosto de 1839, y lo misty los verificarán los demos individuos de to super clases que correspondan al Ministerio pectir la Guerra y deben ser clasificados por dicad Junta de Inspectores, diriguiendo estos timos dichas instaucias por el conducto tanci ordenanza al l'aspector, Director gene arribi 6 Gefe superior del arma, Cuerpo o insti ficiale to á que pertenezcan.

2.a t'ara evitar dudas sobre et cu glo a que deban seguir las solicitudes de los timo. litares que con arregio al articulo 5.º tir co citado decreto han de ser clasificados por que Junta de Inspectores, se declara que to y ser los que pertenezcan à Cuerpos o institu cede montados deben dirigir sus instancias rior. el conducto regular al Inspector gene de caballeria; los de cuerpos o institutos tor o montados al de infanteria; los de Hacie militariai Intendente general; los de Sani militar à la Junta directiva de este cuer y los Capellanes al M. R. Patriarca, cario general de los Ejércitos.

5.

port

los (

pasa

de B

cias

et r

cuer

der,

cign

rent

1011

COD

el (

clar

resa

SHS

mo

de

Ger die

clas

reg

dad

con

Cos

pee

511

cri

col

ma

gra

nei

ta-

me

col

die

de

611

3.a A las solicitudes indicadas en dos reglas anteriores se acompañarán documentos, y observaran al formularlas prevenciones que a continuacion se expres

1.ª Los titulos, despachos o diplo originales en cuya virtud hayan ohten al servicio de D. Carlos todos los emple grados y condecoraciones de que esta en posesion el citado dia del convenio, mitiendo igualmente la hoja de sus se cios, si la tuviesen.

2 " En el caso de no haber recibid tulo ó despacho, remitirán originalia el ó documanto equivalente por el cual la obtenido el empleo o grado, acredit al propio tiempo y en debida forma qu Gele superior por quien les haya sido cedida é comunicada la gracia, estaba torizado por el titulado Gobierno i de Cárlos para hacer esta especie de coner nes o comunicaciones, y que en virtu ellas ejercieron los correspondientes pleos, ó estuvieron en posesion de los

3.a Los que bantes bubicsen ser al Gobierno legitimo, bastará para p estos servicios que remitan copia legal de los títulos, despachos ó diplomas que aquet se les hubiesen espedido, sin pe cio de cumplir cuanto se previene el dos reglas anteriores con respecto a los empleos, grados y condecoracione hayan obtenido de D. Cárlos.

4.a Todos los comprobantes indie en las reglas precedentes se presen numerados bajo una carpeta firmada interesado, en que ademas de mencio por su orden, se hará una ligera rese punto y situacion en que se encontrabac e los do entro al servicio de D. Cárlos, y todas dos en las demas indicaciones que puedan condutencia de la mayor claridad y rapidez en la instencion de su expediente respectivo. El duel cita plicado de esta carneta, autorizado. el cital plicado de esta carpeta, autorizado por el a Rego Gefe que deba dar curso á la solicitud, quetos 6 dirá en poder del interesado para que le s deposirva de resguardo.

a se de la Los Cadetes y Sargentos que de-

eres y pleados subalternos de administracion, o de o de presalquiera otro ramo, correspondiente al el pur prinisterio de la Cinerra envos destinos no n , ren scande Real nombramiento, se arreglarán, premo para pedir su colocacion, à las prevencio-que se nes atteriores, segun la naturaleza de sus cos, fi clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes ntahan los primeros à los Inspectores de las armas, lo mis y los otros al Intendente general ó al Ciefe de to superior del enerpe o instituto à que resisterio pectivamente pertenezean, en la forma in-

o estos 4, " Se exceptúan de promover las ins-iducio tancias y cumplir las demas formalidades gene arriba enunciadas los Generales, Gefes, Oo instificiales y demas empleados militares que han solicitado ya su revalidación con arrect cu glo á la Revi orden de 4 de Febrero úlle los timo; los cuales únicamente deberán remidio de constituidos en co dos por que no hayan acompañado a sus solicitudes que to y seau necesarios para completar los ante-institu cedentes que se exigen por la regla ante-

nlactas

expres diplor

ohten

empla e esta venio,

sus sc

ecibid

al la er

eual h

ereditu

ma q

sido staba

oj de

conce virtulientes

le los

en ser

ara p

legali

sin pe

ne el

ciones

s indio

resen

nada P

encion rese trabac

ncias rior.
r gene 5. Instruido por el Inspector, Dicectitutos tor o Gele superior à quien tocare el o-Hacie portuno expediente de cada individuo de le Sam los que à teuer de la regla 1-2 deben solile cuer citar la revalidación por su conducto, lo arca, pasará con su informe à la Junta general de Inspectores, donde previas las diligendas en cias indispensables se fijará el empleo, gravitado narán do y condecoración que haya acreditado el reclamante, con expression del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasifica-cion la identidad o la analogía de los diferentes institutos y servicios que se hallaten establecidos en las fuerzas de D. Cárlos con los que existen à hayan existido bajo el Gobierno legitimo, à fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogas. Del mismo mode procedera el tribunal supremo de Guerra y Marina con respecto a los Generales, Brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.ª de esta Instruccion.

6 a En el caso de ofrecer duda fundada la revalidación del empleo. grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecera por esto la instruccion y curso de su expediente en los terminos que prescribe la regla anterior, ni la espedicion consiguiente del despacho, titulo ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado o condecoracion a que acredite teher derecho, sin perjuicio de mejorar es" ta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; à enyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la Junta de Inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que si obtaviese despacho o titulo de empleo o grado superior, se recogerá el

que anteriormente baya recibido.

7. A medida que el Tribunal Su-premo de Guerra y Marina y la Junta de Inspectores terminen el espediente de cada individuo, conforme à lo indicado en la regla anterior, lo remitira á la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra, para que dando cuenta à la Regencia provisional del Reino se extiendan los correspondientes despachos, títulos o diplomas; teniendo entendido:

1.º Que solamente se expedirá à cada interesado el Real despacho o título del empleo y grado superior que se le revalide, arceglandose dichos documentos à la siguiente formula: «Dona Isabeld Ccc., y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 5 de Diciembro de 1840 ha tenido à bien declarar el empleo ó grado de T. a D. F. con la antigüedad de 51 de Agosto de 1259, Por tanto &c.

2.º Que con la propia formula se han de revalidar los títulos ò diplomas de las cruces o condecoraciones, limitando la revalidacion à las que se hallen legitimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio prévio o de otro cualquier requisito que exija su Reglamento o estatuto respectivo, se expresara en el tituto o diploma que la Regencia a nombre de S. M. dispensala falta que exis-

tiere para este solo efecto.

5:0 Y por último, que los Gefes y Oficiales que en las filas de D. Cárlos pertenecieron à los Cuerpos de Artilleria, In-genieros y Estado Mayor, se les expediran los despachos de los empleos ó grados que acrediten con designacion à las armas de Infantería , Caballería o á otro instituto á que anteriormente pertenecieseu, sin per-juicio de que puedan optar à su admision en dichos Cuerpos sujelandose à seguir los estudios, sufrir los eximenes, é ingresar en la clase y lugar que les correspouda, seguu las reglas generales establecidas para estos Cuerpos en que el ascenso es por escala de rigorosa antigüedad. Los procedentes de los mismos Cuerpos facultativos del Ejército nacional velveran desde luego a ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándoles no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme à lo preveni-de per punte geusral en la regla 9. se les considera como retirados voluntariamente expidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los Cuerpos facultativos los correspondientes despachos-

3. « Cuando se tratede empleos ó gra. cias que no exijan Real titulo, los Inspectores, Directores o Gefes Superiores del Arma, Cuerpo ó instituto á que pertenez-can, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitiran desde lucgo al Ministerio de la Guerra à sin de que la Regencia apruebe, si lo tiene à bien, la clasificacion que bayan hecho, y mande se expida el correspondiente nombramiento en los casos que hava lagar por la autori-

dad a quien corresponda.

9. Luego que se halle concluida la revalidacion de cada General, Brigadier, ministro o dependiente del ramo de jus ticia militar, la Regencia provisional del

Reino fijara la situacion en que deba cousiderarsele y el sueldo que en ella le corresponda; y encuanto a los Gefes, Oficiales y demas empleados, el Inspector, Dis rector o tiefe superior del arma, Cuer-po ó instituto á que pertenezcan, les da-rá entrada en la escala general respectiva, formândole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba prefijadas; en el concecpto de que a todos los individuos que se clasifiquen se les contara el tiempo que no hubiesen servido al Gobiere no legitimo cemo si hubiesen estado retirados voluntariamente, mas para que conste en forma su carrera; se anotaren las fechas simples de los empleos que hayan ob-tenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba determinarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicara la regla establecida por punto general en Beal orden vigente, segun la cual los que tengan reales despachos deben considerarse mas antiguos que los que solo acrediten por Reales ordenes è nembramientos especiales los-

referidos empleos y grados.
11. La revalidación de los retiros, jubilaciones, cesantías ú otra cualesquiera situacion pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el dia 51 de Agosto de 1859, se verificara por los mismos tramites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y con-decoraciones, sujetándose la declaración de sueldos y demas derechos que puedan cor responder a los interesados a lo dispuesto en la presente instruccion, y à las leyes, reglamentos y Reales ordenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12. Para revalidar los retiros y premios

ordinarios en la clase de tropa, se procedera por los Inspectores y directores generales de las armas de una manera analoga à la que queda establecida para los oficiales, haciendo por si la clasificación de los derechos y proponiendo directamente al ministerio de la Guerra lo que corresponda á tenor de los reglamentos vigentes.

15. Los que descen disfrutar desde lucgo sus retiros, licencias ilimitadas o absolutas, las pedirán, si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidacion en instancia separada, que cursaran sin demora con su informe los inspecsores, directores o gefes superiores correspondientes, à fin de que los recurrentes puedan obteneraquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujecion a lo que resulte de su clasificacion definitiva, expidicadoles en tanto los enunciados gefes el oportuno permiso para que pasen a los puntos que elijau, como se verifica por regla general con los gefes y oficiales que solicitan su retiro. 14. L'odas las reglas y disposiciones an-

teriores se entiendon sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por Reales ordenes especiales con respecto a la situacion, destinos y sucidos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los enales subsistiran en el estado y goces que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arregto al decreto de esta fecha y á lo que se establece por la presente instruccion, en cuyo caso al come nicarles la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la siturcion, haberes y demas que en su vir-

tud les correspondan.

Finalmente, la Regencia provisional del Ricno quiere que la clasificacion de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace a este ministerio de la Guerra el dia 1.º de Abril del pró. ximo año de 1841, de manera que todos los militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista o constar en las minas de Abril de 1841 en la clase y situacion que à cada uno corresponda definitivamente; y con este sin se señala el plazo improrogable de 30 dias contados desde la fecha deesta instruccion à los que se ballen dentro de la Peninsula, Centa ó Islas Baleares, y' de 60 á los que esten en otro cualquier panto, para que presenten sus solicitudes en los terminos que que den prescritos, entendiéndose que renunc'an espontaneamente à los beneficios del convenio todos los individuos que no di. rijan sus instancias dentro del espresado plazo; concluido el cual remitirán al tribuual supremo de Gerra y Marina, los generales en gefe, capitanes generales, ins-pectores, directores y gefes superiores de las armas, cuerpos ó institutos militares, non relacion nominal de los que hayan so-licitado la rebalidacion por an conducto, sin cursar por ningun motivo nnevas soli-

Lo digo à V. de orden de la Regencia pravisional del Reino para su inteligencia, gobierao y cumplimiento en la parte que le trea. Dos guarde à V. muchos años. Madeil 5 de Diciembre de 1840.—Pedro

Chacon.

Todo lo que en cumplimiento de lo prevenido por dicho Exemo Señor Capitan General se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue à noticio de quiencs corresponda. Logroño 18 de Diciembre de 1840 = Él Coronel Comandante Ganeral = Gaspar Fernandez Bobadilla.

Goblerno Superior Politico de la provincia de Logroño.

Para poder participar al Gobierno de S. M. las ocurrencias notables
que acaezcan en la provincia con aquella exactitud que desea y tiene recomendada, es indispensable que todos los Atcaldes me remitan directamente partes de los robos á mano
airada, incendios graves, muertes violentas ó casuales que por desgracia
tengan lugar, ejecutándolo precisamente por el primer correo ó por
propio si la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así, sin
perjuicio de participarlo á los Alcal-

des cabezas de partido, segun se les tiene prevenido y para ello deberán tener presente lo que se dispone en los artícules 198 y 199 de la ley de 3 de Febrero de 1823. Logroño 19 de Diciembre de 1840. Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la prosuncia de Lograño.

Por el artículo 202 de la ley de 3 de Febrero de 1823 se manda que los Alcaldes remitan en el mes de Knero al Cobierno político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, del número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados y el de los que por no haber habído conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales; con el fin de que ecsaminades estos se publique en los periodicos lo mas notable de ellos para hacer manifiestas las ventajas de tal institucion, aplaudiendo à los Alcaldes conciliadores, estimulando por este medio el celo de los demas, en su consecuencia no puedo menos de encargar muy particularmente á todos los Alcaldes de la provincia den cumplimiento á lo arriba indicado, teniendo para el efecto presente no solo lo que se dispone en el articulo referido, si no á mas lo que se preceptua en el 203 de la misma ley. Logrono 19 de Diciembre de €840.=Juan de la Tejera.

Intendencia Militar del distrito de Cataluña.

De orden de la Regencia provisional del Reino de 20 de Noviembre próximo pasado se saca á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de este Distrito, tauto de planta como provisionales, é de cualquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer, asi como el suministro de medicines para los mismos; todo con arreglo á los plieges de cendiciones formados al efecto y Reales ordenes vigentes, por el técmino de tres años contados desde el dia en que se comunique la Real aprovacion. Lo que se pone en cono. cimiento del público á fin de que los que quieran interesarse en este servicio acudan

à verificarlo è instruirse de las citadas diciones à la Secretaria de esta Intende militar donde se hallarán de manifieste el concepto de que se ha señalado e no de febrero próximo para el unico mate que ha de efectuarse en mi despasito en el ex-convento de Sta. Mónica de ta Ciudad, adjudicándose al mejor por Tambien se admitirán las proposiciones en el intermedio de la fijacion de este dicto al de el dia de su remate se pur prestar por los interesados sobre el particular.

Borcelona 5 de diciembre de 1840. lian Velarde — El Secretario Juan França de Escauriaza,

Se

ente e

dios

6 de

reula

Por Pen

timo

Rein

prov

Psisten

e eseu

nientos nidiend acion ear la

e de

a serv

as com

d par

on el

senat

iterior

us; li

ne cr

ie: no-

quello

Lo

det B

prira

	*	20 0 (0)
50	Torrecila	26 2 28 18 2 2 0 54 2 56 50 2 54 50 2 54 64 2 68
de	rec	25 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
m	Tor	4 - 5 6 5 6 5 6 7 6
li.		2 2 3 3 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
7	Sto. Do-	122 33 34 17 122 34 16 8 8 3 17 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16
105	to.	120 230 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
ar	S	
23	2	22 24 68 252 18 252 334 4
00	Najer.	23 65 22 22 23 24 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25
7	-	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
cie		24 6 2 8 2 2 5 2 4 4 6 3 5 2 2 6 3 3 0 7 6 3 8 0 7 6 3 5 2 4 4 5 5 2 3 5 4 7 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
120) iio	4 4 6 0 2 4
101	Logroño.	24 4 28 1 16 4 19 40 4 44 40 4 44 76 4 80 44 45 12 4 14
P	L	24 4 28 26 4 29 40 4 44 26 4 30 76 4 80 4 4 5 12 8 14
fa.		1
es	Haro,	
de	=	THE THEOLOGICAL SECTION
est	1	80000
do	rera	25 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
2 20	Cir	700000000
ner	-	4 4 4 0 0 7 "
ממי	er.	CANADA A NOTAL
ini	Podi	
tin	Cal	
en los ultimos mercados de esta que á continuacion se espresan.	Arnedo Calaborna, e Girvera.	
0,00	ned	
n	\A	Consideration of the Constant
00		
lid	0	
מכ	Alfaro.	
26	Y	
se han vendido en los ultimos mercados de esta Provincia los granos y liquidos que á continuacion se espresan.		
n'u		ctos
se	-	
16		rigo fanega rs. vn. ebada idem. lubias idem. croz arroba o ivo idem, reite cántara ino idem.
2		n
8		Irigo fanega rs Sebada idem Mubias idem Arroz arroba Treite cántara Vino idem Arne libras canta
202		fan is id id ca den ibr
ec		go ad bia oz ite ite
P. ecios a que		Trigo fanega rs. vn Sebada idem

IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIl Corres Calle la Plaza frente à Portales bre d número 981.

SGCB2021